

EDJ 2012/195992

AP Sevilla, sec. 5ª, S 12-3-2012, nº 181/2012, rec. 485/2012

Pte: Gallardo Correa, Conrado

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSTAS PROCESALES

CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

Vencimiento

Excepciones al vencimiento

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.94.4 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Cita art.394.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Desestimo la demanda incidental interpuesta por Dª Rosana Y Dª Tatiana, absolviendo a la Ac de todos los pedimentos formulados de de contrario. Se imponen las costas derivadas de esta incidente al actor".

Segundo.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora, y admitido el mismo, tras formular escrito de oposición la parte demandada, se elevaron seguidamente los autos originales a este tribunal, e iniciada la alzada y seguidos todos los trámites se señaló el día 9 de marzo de 2.012 para la deliberación y fallo.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Conrado Gallardo Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora recurre la imposición de las costas de la primera instancia alegando, en esencia, que concurrían dudas de derecho que justificaban la interposición de la demanda incidental.

Segundo.- El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 establece el criterio objetivo del vencimiento en materia de las costas de la primera instancia, admitiendo como única excepción que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Tiene reiteradamente declarado esta Sala que estas que no basta cualquier duda, sino que las dudas deben ser serias, es decir, graves o importantes. Evidentemente estas dudas ha de apreciarse en el momento anterior al inicio del litigio, por cuanto que la resolución que del mismo haga el Tribunal resuelve definitivamente la cuestión, pero no bastan las dudas que puedan tener los litigantes porque las mismas son propias de todo litigio, sino que la cuestión ha de presentarse oscura o confusa, de modo que sólo la prueba practicada durante el mismo ha podido despejar esas graves dudas, cuando se trata de dudas de hecho. En el caso de dudas de derecho, la interpretación de las cuestiones jurídicas que se suscitan ha de ser objetivamente difícil por no existir normas que específicamente las regulen o existir normas contradictorias, sin que exista una línea jurisprudencial que sustituya la falta de normativa o aclare las divergencias de la existente, o por ser contradictorias las resoluciones de los órganos judiciales que se han dictado en casos similares.

Tercero.- La parte actora y apelante planteó diez pretensiones en su demanda, de las que ni una sola de ellas es recogida por la sentencia. Ninguna de las cuestiones presenta oscuridad alguna. Por el contrario es meridianamente claro que los créditos de las actoras no eran exigibles por estar sometidos a una condición no cumplida, lo que hacía imposible su apreciación como créditos contra la masa mientras no se cumplieran y así se deduce sin esfuerzo alguno del informe de la Administración Concursal. Es decir la Administración Concursal nunca negó su eventual condición de créditos contra la masa, sino que no fueron incluidos como tales por no ser exigibles, siendo claro y palmario el artículo 94.4 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 cuando determina que sólo podrán ser incluidos los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, situación en la que no se encontraba ninguno de los esgrimidos por las actoras, que además califican erróneamente a uno de ellos como contingente, cuando en realidad era en todo similar a los otros y por tanto un posible crédito contra la masa que no lo es ni puede incluirse mientras que no sea exigible. La sentencia apelada por su parte se limita a reiterar lo que ya consta en el informe de la Administración Concursal.

Igual falta de base tienen las pretensiones de que se declare a dos sociedades acreedoras como especialmente relacionadas con el concursado, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos, ni consecuentemente la declaración de subordinados de sus créditos; por los mismos motivos se rechaza la recusación de una administradora concursal.

En definitiva los preceptos aplicables no presentan problemas graves o serios de interpretación, ni existen resoluciones judiciales que hagan interpretaciones contradictorias de los mismos, ni los supuestos de hecho a que debían aplicarse presentaban tampoco ningún problema de determinación, por lo que no concurren las circunstancias precisas para hacer uso de la excepción que al criterio objetivo del vencimiento establece el citado artículo 394.1, no apreciando este tribunal razones para aplicarla.

Cuarto.- Procede la desestimación del recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada y con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en esta materia por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al que se remite el artículo 398 de dicho texto legal en los casos en que la apelación sea desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador D. Francisco José Pacheco Gómez, en nombre y representación de Doña Rosana y Doña Tatiana, contra la sentencia dictada el día 10 de noviembre de 2.010 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Una vez firme, devuélvanse a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su cumplimiento.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS : cabe recurso de casación y extraordinario de infracción procesal ante el Tribunal Supremo, debiendo interponerse en el plazo de veinte días desde su notificación ante el tribunal que la ha dictado, previa constitución del depósito legalmente previsto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que ha sido ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sección Quinta de esta Audiencia en el día siguiente hábil al de su fecha.

DILIGENCIA.- Seguidamente se contrae certificación de la anterior sentencia y publicación en su rollo, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091370052012100221